

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.
DEMANDANTE: ARACELIS CARRASQUILLA MENDOZA.
DEMANDADO: JHON CUETO ROMERO.
RAD No. 13-760-40-89-001-2020-00081-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, y revisada la misma, se advierte que presenta falencias que imponen su inadmisión:

1. No se aportó la dirección física completa de las partes.

En el acápite de notificaciones se señaló que él demandado recibía notificaciones en el barrio Manga de Soplaviento Bolívar, y aunque se indicó que la residencia carece de nomenclatura. Es necesario que se suministren otros datos de la dirección que hagan más factible la ubicación de la residencia del demandado a la hora de una posible notificación. Para ello, a manera de ejemplo, la parte demandante podría indicar, datos como el numero de la calle en la que vive él demandado, y su cercanía con puntos focales en el municipio como la Alcaldía, la Estación de Policía o inclusive cercanía a establecimientos de comercio, y de ser posible características de la casa. Y en general cualquier dato que permita a la empresa de correo certificado en su momento entregar los documentos correspondientes destinados a la notificación del demandado. Maxime cuando en este caso, se ha señalado que no se conoce el correo electrónico del demandado, lo cual hace necesario que la notificación del mismo sea física.

Los anteriores aspectos, constituyen una desatención del deber de suministrar la dirección física completa en la que las partes recibirán notificaciones, tal como lo exige el No. 10 del Art. 82 del C.G.P.

2. Omisión de información relevante en los hechos de la demanda.

En la demanda se informa en el hecho segundo, que el 14 de mayo de 2019 las partes firmaron acuerdo de pago en la Personería Municipal de Soplaviento Bolívar, en donde él demandado se comprometió a pagar a la demandante 10 cuotas mensuales de cincuenta mil pesos (\$50.000), lo cuales entregaría dentro de los primeros cinco (5) días cada mes, iniciando el 5 de junio de 2019 y finalizando el 5 de marzo de 2020. Y se expresa, además, que de esas 10 consignaciones el demandado sólo hizo 4, siendo efectuada la última en fecha 3 de marzo del 2020.

Al margen de que la referida información es clara, considera el despacho que debió haberse indicado de forma concreta en que fecha fueron efectuados los 4 pagos por el demandado. Y además debió aportarse los comprobantes de pago, que acrediten la fecha y el monto de los mismos.

Lo anterior, a efectos de contar con los mayores elementos de juicio posibles, a la hora de resolver una posible excepción de pago que pueda presentar el demandado. Pues se contará con la información precisa, de que pagos y en que fecha los hizo, de tal

forma que cualquier otro pago distinto, a los expresados en la demanda, podrían ser considerado como pago parcial. Tal información, permitirá a su vez, al extremo pasivo ejercer en mejor y mayor medida su derecho de contradicción y defensa.

El aspecto antes mencionado, puede considerarse como un incumplimiento del No. 5 del Art. 82 del C.G.P.

3. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Con el libelo introductor no se acompañó constancia de que la demanda y sus anexos hubieren sido enviados al demandado, antes de la presentación de la demanda. Desconociendo lo preceptuado en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Envió que se debe hacer por correo electrónico, o en caso de desconocer el correo electrónico del demandado, se deberá enviar a su dirección física a través de correo certificado, y acreditar tal aspecto con la presentación de la demanda.

4. Decisión.

Como corolario de lo expuesto, esta judicatura inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo. En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, instaurada por la señora ARACELIS CARRASQUILLA MENDOZA, en contra de JHON CUETO ROMERO en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8df135998758adad93d8fd4337ddfc2d8f963fc8ca42fa21b5199045eb03376

Documento generado en 02/12/2020 02:15:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>